

Manizales, 27 de septiembre del 2023

Señor
JUEZ DE TUTELA DE MANIZALES
E. S. D.

Referencia: **Acción de Tutela**
Accionante: **MAGDA LORENA RIVERA QUICENO**, C.C. No. 66.961.251
Accionados: 1) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, UAE DIAN, NIT 800.197.268-4
2) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC NIT 900.003.409-7
3) MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NIT 899.999.090-2

Yo, **MAGDA LORENA RIVERA QUICENO**, mayor y vecina de Manizales, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** me permito solicitar la protección constitucional a mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 C.P.), a la **IGUALDAD** (Art. 13 C.P.), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 C.P.), al **DERECHO DE PETICIÓN** (Art. 23 C.P.), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.P.), y a la **CONFIANZA LEGÍTIMA** vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, UAE DIAN**, con NIT 800.197.268-4 en adelante **DIAN**, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con Nit 900.003.409-7, en adelante **CNSC** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con Nit 899.999.090-2, ante su **omisión** de adelantar **el debido proceso** administrativo conducente a efectuar **mi nombramiento y posesión** en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, **conforme a la lista de elegible** con firmeza expedida por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** –, según Resolución No. 11447 del 20 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-11447), para proveer **originalmente** quince (15) vacantes del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC 126566 y **ampliada** a noventa y tres (93) vacantes acorde a la información registrada en el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO – de la CNSC y cuya denominación es Gestor III, Código 303 Grado 03 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, ofertado a través del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y **cuyo vencimiento es el primero (01) de diciembre de 2023, es decir, cuarenta y cuatro (44) días hábiles.**

I. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA LA SOLICITUD DE AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

1.- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre del 2020, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema

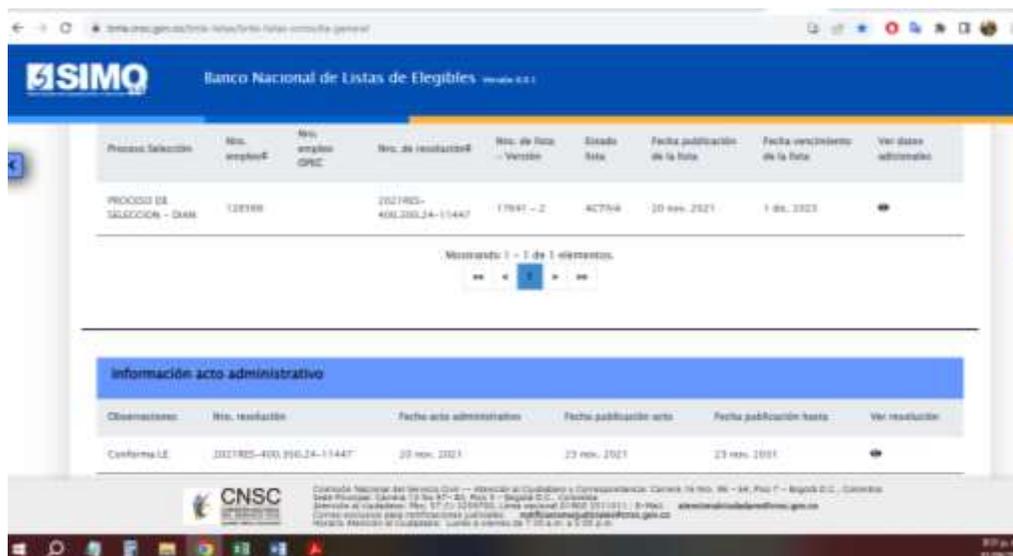
Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 (Anexo 1: el Acuerdo citado).

2.- Que me inscribí en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 como aspirante para las quince (15) vacantes a proveer del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 126566**, ofertado a través de la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020.

3.- Que superé todas las etapas del proceso concursal tales como: **Verificación de requisitos mínimos, Pruebas sobre competencias básicas, funcionales y Pruebas sobre competencias Comportamentales** obteniendo dentro de la lista de elegibles la posición **No. 29**, es decir, que la etapa del proceso denominada **Conformación de las listas de elegibles**, fue superada con éxito y sin solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad, DIAN.

4.- Que una vez superada todas las etapas del concurso de méritos y con base en las reglas establecidas y definidas en el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre del 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil de ahora en adelante CNSC, expidió la **Resolución de la CNSC No. 11447 de fecha 20 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-11447)**, por medio de la cual conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer QUINCE (15) vacantes del empleo de carrera, **OPEC No. 126566**, denominado Profesional Gestor III, Código 303, Grado 3. Estando en la lista de elegibles en la posición No. 29. (Anexo No. 2: Resolución de la CNSC No. 11447 mencionada).

5.- Que el día 23 de noviembre de 2021, la **CNSC** publicó en la página oficial del Banco Nacional de Listas de Elegibles (<https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>), **LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLE**, de la misma **Resolución No. 11447 de fecha 20 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-11447)**, otorgándome el derecho a ser nombrada y posesionada para el empleo al cual concursé, teniendo en cuenta que no existió, como ya se dijo, exclusión, ni objeción alguna, ha quedado en firme.



6.- Que mediante el Decreto No. 0419 del 21 de marzo del 2023 firmado por Presidencia de la República y el Ministerio de Hacienda, por medio del cual, se ordenó la ampliación de personal de la plata global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, trayendo aumento en las vacantes al cargo Profesional Gestor III, Código 303. (Anexo No. 3: Decreto 419 de 2023).

7.- Que en la parte inicial de las consideraciones del Decreto No. 0419 del 21 de marzo del 2023 citó:

*“Que el artículo 67 de la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022 dispuso: "AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el número de empleos, denominación, código y grado que determine **el estudio técnico** que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación **se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación**, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (...).*

*Que según el artículo 46 de la Ley 909 de 2004: "Reformas de plantas de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, **deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en necesidades de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren**, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela de Administración Pública -ESAP. (...)*

*Que en los resultados del estudio técnico 2022-2023 elaborado por la Dirección de Gestión Corporativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, atendiendo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública, **se evidencian las necesidades del servicio** de la entidad para los procesos de inspección y control gestión de deudas, atención al usuario, registro y la gestión de declaraciones y pagos, así como la necesidad de mejorar la calidad del servicio para optimizar el desarrollo de todos los trámites y servicios tributarios, aduaneros y cambiarios y del orden internacional. (Numeral 5.4 Resultados esperados de la modernización de la planta). (...)*

*Que según lo señalado en los considerandos anteriores, **se requiere ampliar la planta de personal** de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para crear nuevos empleos en **el número, denominación, código y grado, en los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial, que se especifica en la parte resolutive del presente decreto.**". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

8.- Que, así mismo en el Decreto citado se consideró finalmente que:

*“Las partes de la mesa de negociación sindical de la DIAN 2020, acuerdan que la DIAN, en el marco de lo establecido en el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1800 de 2019, efectuará durante la vigencia 2021 un estudio técnico especializado, financiado con recursos del Fondo Oían para Colombia, cuyo objetivo será el de **establecer si es necesaria o no la ampliación de planta DIAN**. En caso de que el estudio técnico recomiende que es procedente ampliar la planta de personal, se presentará el mencionado estudio ante las autoridades competentes del orden nacional para su análisis. (...)*

Que mediante el Decreto 1968 de 2022, se crearon mil (1.000) empleos temporales del nivel profesional en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y estos empleos temporales fueron establecidos como una acción intermedia mientras se elaboraba el estudio técnico para la ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, estudio que motiva y justifica la expedición del presente decreto, por lo que se derogará el Decreto 1968 de 2022. (Numeral 8.1.2. Distribución de los Empleos Temporales).

*Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el proceso de negociación colectiva del año 2022, suscribió lo siguiente "...la Entidad antes de expirar el término inicial de vigencia de estos empleos, **emprenderá las acciones legales y administrativas** ante los organismos competentes del Gobierno **Nacional para la conversión de los empleos temporales a permanentes**". (...)*

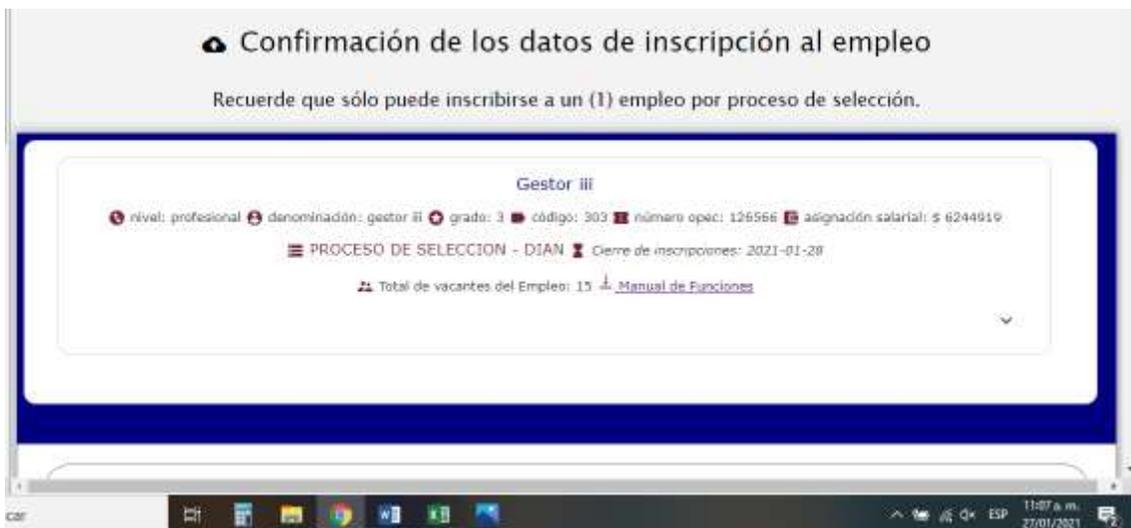
Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de viabilidad presupuestal para los efectos del presente decreto y el Departamento Administrativo de la **Presidencia de la República** mediante concepto OFI23-00020703 del 8 de febrero de 2023 señaló que era necesario fortalecer la DIAN con un número de personal suficiente que pueda incrementar los resultados de las metas de recaudo. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

9.- Que se profirió el Decreto No. 927 del 7 de junio del 2023 "Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano", el cual, derogó en su totalidad el Decreto Ley 71 de 2020. (Anexo No. 4: Decreto 927 de 2023).

10.- Que por medio del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto No. 927 del 7 de junio del 2023, se amplió la posibilidad de uso de las listas de elegibles en los siguientes términos:

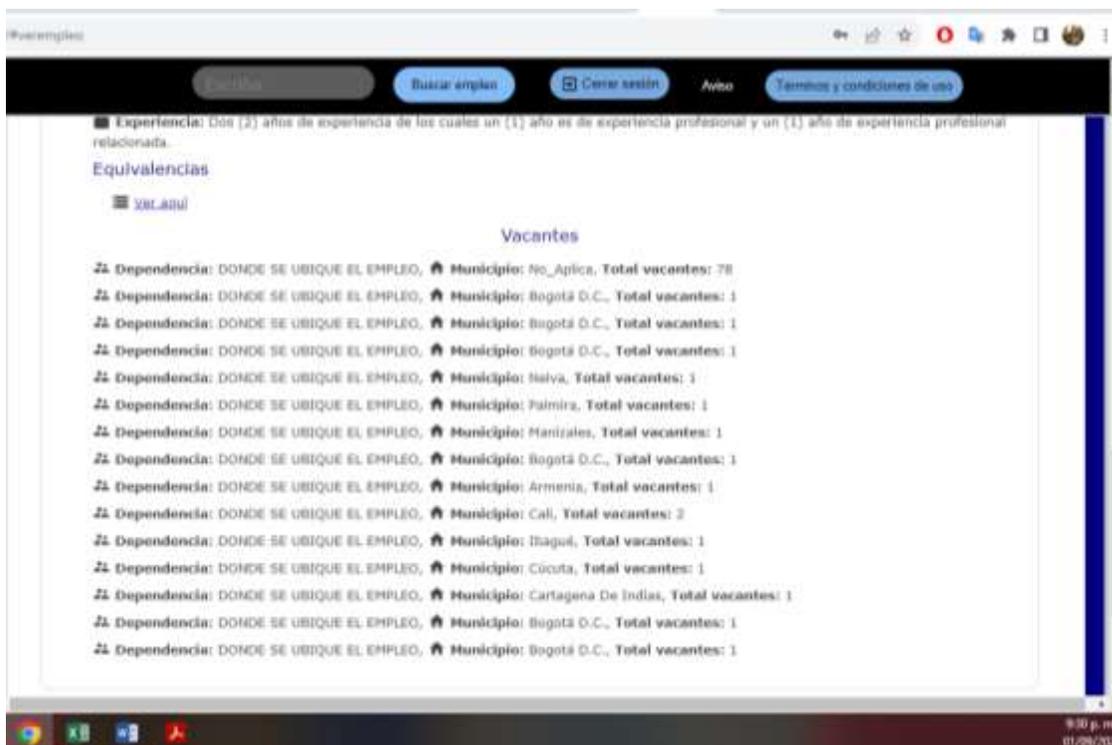
“PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, **deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes** generadas con posterioridad a las convocatorias, así **como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal**, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

11.- Que al consultar el día 17 de julio de 2023 el Simo de la CNSC en lo correspondiente a la OPEC No. 126566, se evidencia un aumento en el número de vacantes pasando de quince (15) a un total de noventa y tres (93) vacantes, aumentando 78 vacantes.



En la actualidad así se refleja el Aplicativo SIMO de la CNSC:





12.- Por ello, en atención a la Resolución No 11447 de fecha 20 de noviembre de 2021 expedida por la CNSC, me encuentro en la posición de mérito 29 con un puntaje total de 81.26 puntos, lo cual me otorga el derecho para ocupar una de las 93 vacantes cargadas en el aplicativo SIMO que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, es decir, alcanzo a ser nombrado en una de las vacantes nuevas.

13.- El día 30 de junio de 2023, la Directora de Gestión Corporativa de la DIAN, por oficio 100202151- 00180, ante la solicitud de la CNSC para que informara la cantidad de vacantes a proveer mediante uso de listas de elegibles vigentes, así como el respectivo reporte de las mismas en el SIMO, reportó 52 OPEC, identificando el código de ficha y número de vacantes registradas en el mismo entre los días 29 y 30 de junio de 2023, y sobre la OPEC 126566 se observa:

OPEC	FICHA	VACANTES
126566	TH-GH-3006	78

14.- En mencionado oficio indicó lo siguiente: *“Al respecto, es del caso señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Ley 0927 del 07 de junio de 2023 respecto al uso de lista de elegibles vigentes, la DIAN está contemplando para el 2023 la provisión de alrededor 3000 vacantes con uso de listas de elegibles. Por tanto, en aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, solicitamos cordialmente informarnos el costo total de la utilización de listas de elegibles atendiendo la cifra antes mencionada”.* (Anexo No. 5: Oficio 100202151- 00180 de la DIAN solicitando la autorización de toda la lista de elegibles).

15.- Que el 7 de julio de 2023 mediante comunicación oficial No. 2023RS092366 cuyo asunto cita: “*Respuesta Primera Entrega autorización uso de listas de elegibles en cumplimiento del Decreto 0927 de 2023*”, proferida por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de **la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual dio autorización del uso TOTAL** de la Lista de elegibles definida en la Resolución de la CNSC No. **11447** de fecha 20 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-11447). (Anexo No. 6: Comunicación oficial No. 2023RS092366).

DENOMINACIÓN EMPLEO	OPEC	RESOLUCION CONFORMA LISTA	VACANTES ADICIONADAS
		400.300.24-11503	
INSPECTOR II	127182	2021RES-400.300.24-11472	6
GESTOR III	126582	2021RES-400.300.24-11444	26
GESTOR III	126566	2021RES-400.300.24-11447	78
GESTOR II	127870	2021RES-400.300.24-11421	21

16.- Que teniendo en cuenta que ocupo la posición No. 29 en la Lista de Elegibles, es decir, la Resolución No. 11447 del 20 de noviembre de 2021 expedida por la CNSC y debidamente autorizada por esta última para su uso, **ostento el derecho para ocupar una de las 93 vacantes** publicadas en el Simo que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

17.- Por ello, el 14 de julio de 2023 la doctora SONIA ESTHER OSORIO VESGA, en calidad de Subdirectora de Gestión del Empleo Público (E), remitió a los elegibles MARIO LEANDRO MORALES RÍOS y NORMA CONSTANZA POLANCO POLANÍA oficio con identificación número 100151185-001573 con asunto “Uso Lista de Elegibles, artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023 – OPEC No. 126566 – Empate posición 72”. (Anexo 7: Oficio 100151185-001573).

18.- Que el señor MARIO LEANDRO MORALES RÍOS dio inmediata respuesta el día 14 de julio de 2023.

19.- Que, por otra parte, la DIAN aún antes de proferir la Circular de la DIAN No. 1002020151-000005 del 31 de julio de 2023 profirió la Resolución número 000109 del **24 de julio de 2023** “*Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones*” en la cual, nombró a elegibles de las Opec 126524, 126582, 127182, 127250 y 131184.

20.- Que la totalidad de las Opec relacionadas anteriormente se encuentran autorizadas como se lo comunica la CNSC a la DIAN mediante el oficio remitido el 07 de julio de 2023 mediante la autorización del uso de la Listas de elegibles por parte de la CNSC 2023RS092366.

21.- El 25 de julio de 2023 el Gobierno Nacional expide el Decreto 1234 de 2023 (Anexo 8: mencionado decreto), por el cual se liquida la Ley 2299 del 10 de julio de 2023, que adiciona y efectúa unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación, vigencia fiscal 202352, que en la sección 1310 adicionó para gastos de funcionamiento la suma de \$100.000.000.000, así:

SECCIÓN: 1310			
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES			
TOTAL ADICIÓN PRESUPUESTO		100.000.000.000	100.000.000.000
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO		100.000.000.000	100.000.000.000
03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		100.000.000.000
03	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO	100.000.000.000
03	03	01 A ÓRGANOS DEL PGN	100.000.000.000
03	03	01 999 OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	100.000.000.000
10 RECURSOS CORRIENTES		100.000.000.000	100.000.000.000

22.- De conformidad con la ejecución presupuestal de gastos de funcionamiento del mes de julio de 2023 de la DIAN, se observa que los 100.000 millones de pesos no fueron desagregados presupuestalmente en los rubro de nómina para amparar la ampliación de la planta de personal, sino que estos recursos fueron desagregados en el rubro A-03-03-01-999 "OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN"; por lo que estos recursos actualmente se encuentran bloqueados y requieren de la autorización expresa de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional para su uso; para lo cual la DIAN debió adelantar el trámite respectivo donde solicitara a la DGPPN del Ministerio de Hacienda la autorización para el uso de dichos recursos apropiados en el presupuesto vigente y que tienen como objeto la ampliación de la planta de personal. De modo que no puede la entidad manifestar que no cuenta con los recursos para la ampliación de la planta de personal.

23.- Que el **31 de julio de 2023 mediante Circular 1002020151-000005** el Director de Gestión Corporativa de la DIAN, dio las instrucciones respecto de las acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en período de prueba frente al Parágrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, en la cual, es claro los tiempos o términos a cumplir frente a la lista de elegibles autorizadas por la CNSC, los desempates, la invitación a informar la preferencia de plaza y los nombramientos (Anexo No. 9: Circular mencionada).

24.- Que en el numeral 4 de la citada Circular 1002020151-000005 se establece:

“... 4. Acciones previas al nombramiento en periodo de prueba.

Desempate

4.1 Recibida las listas de Elegibles autorizadas por la CNSC², para aquellas OPEC en donde no se configure la condición de empate ni deba realizarse invitación de asignación de plaza, la DIAN, a partir del día siguiente contará con diez (10) días hábiles para la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, cuya proyección corresponderá a la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público quien remitirá el acto de nombramiento al Despacho de la Subdirección de Gestión del Empleo Público para su revisión, visto bueno y remisión a la Dirección de Gestión Corporativa para su revisión, visto bueno y remisión al Despacho del Director General para firma.

² Si bien corresponde a la DIAN solicitar ante la CNSC la autorización de uso de listas atendiendo lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 36 del decreto Ley 0927 de 2023, una vez efectuada la autorización, la provisión de los empleos dependerá de la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los mismos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia”.

25.- Que la misma Circular número 1002020151-000005 de 2023 señala:

4.2 Recibidas las listas de Elegibles autorizadas por la CNSC, y para aquellas OPEC en donde se configure la condición de empate, la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, dispondrá hasta diez (10) días hábiles siguientes, para efectuar la revisión, alistamiento y envío de correos a los elegibles que se encuentren en condición empate, por obtener puntaje total igual en la conformación de la respectiva lista; situación que, configura la dinámica para realizar las acciones que determinen su desempate y que se encuentren previstas en la norma.

4.3 Remitidos los correos electrónicos a los elegibles en condición de empate, estos dispondrán de cinco (5) días hábiles (según se indique en el correo electrónico), para que se acrediten alguna de las condiciones establecidas para el desempate, según los criterios definidos en el Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, adicionado por el Acuerdo 0236 del 15 de mayo de 2020.

4.4 Cumplidos los cinco (5) días hábiles y, recibida la documentación que acredite alguna condición para el desempate por parte de los elegibles, se dispondrá hasta cinco (5) días hábiles para comunicar a los elegibles el resultado del desempate”.

26.- Que en relación al empate en la posición No. 72, el señor MARIO LEANDRO MORALES RIOS, recibió respuesta mediante el oficio No. 100151185-001701 del **2 de agosto de 2023** por el cual, **los citaron para audiencia virtual de desempate el 3 del mismo mes**, pero fue cancelada. (Anexo 10: Oficio 100151185-001701).

27.- Que a la fecha no la DIAN no ha terminado el trámite de desempate, por tal razón, el señor MORALES RIOS radicó un derecho de petición el 23 de agosto del 2023 (Anexo 11: Solicitud de información del 23/08/2023).

28.- Que por lo expuesto y revisando la Circular 1002020151-000005 del 31 de julio de 2023 **se observa que los excedidos términos para el trámite de desempate** sin justificación, sin respuesta ni haberse realizado la audiencia virtual de desempate, sin que se hayan realizado las actuaciones administrativas señaladas por la misma DIAN en la Circular No. 000005 de 2023 con el fin de llevar a cabo la totalidad de los respectivos nombramientos en período de prueba autorizados por la CNSC.

29.- Que al analizar e interpretar las **comunicaciones oficiales recibidas por los elegibles** empatados y la Circular de la DIAN No. 000005 de 31 de julio 2023 en la cual señala que *“...la provisión de los empleos dependerá de la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los mismos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia...”* se observa que **al iniciar el proceso, es decir, solicitar la autorización de toda la lista de elegibles, la cual, fue obtenida, continuo la DIAN el trámite de provisión mediante el oficio del 14 de julio de 2023** por la doctora SONIA ESTHER OSORIO VESGA, en calidad de Subdirectora de Gestión del Empleo Público (E), remitido a los elegibles MARIO LEANDRO MORALES RÍOS y NORMA CONSTANZA POLANCO POLANÍA oficio con identificación número 100151185-001573 con asunto “Uso Lista de Elegibles, artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023 – OPEC No. 126566 – Empate posición 72”.

30.- Se deduce de manera lógica que **la disponibilidad presupuestal y la financiación de los respectivos empleos está garantizada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, aspecto que incluso no se constituye en un argumento para condicionar el mérito y la propia voluntad de la DIAN al modificar su régimen específico con el fin de hacer uso de las listas de elegibles para la convocatoria DIAN2020.

31.- Que en la Circular número 000005 de 2023 *“Acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba – Parágrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023”* firmada por DANIEL GUSTAVO CÁCERES MENDOZA en calidad de Director de Gestión Corporativa (A) el 31 de julio de 2023 señala:

“En consecuencia, a partir de los recursos disponibles, la alta gerencia determinará los perfiles de empleos y cantidades de vacantes a ser provistos, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo, procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de legibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), quien dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales como ente rector de la carrera administrativa, defina las listas y posiciones a emplear”.

32.- Que en el párrafo reseñado se evidencia de manera clara una **serie de pasos** para llevar a cabo el proceso previo para la solicitud de lista se evidencia de la siguiente manera:

1a: “...a partir de los recursos disponibles...”

2o: “...la alta gerencia determinará los perfiles de empleos y cantidades de vacantes a ser provistos, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo...” y

3a: “...procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de legibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)...”

33.- Que **mucho menos puede señalar la DIAN que la alta gerencia no ha determinado que el perfil del empleo contenido en la Opec 126566 se constituya en una necesidad del servicio** cuando en la Resolución No. 000109 del **24 de julio de 2023** del Director General lleva a cabo el nombramiento de cinco (05) listas de elegibles de las cuales dos (02) la Opec 126524 y la Opec 131184, es decir, el 40% corresponden al proceso de Talento Humano de la entidad, proceso en el cual está incluida la Opec **126566**. (Anexo 12: Resolución No. 000109 de 2023).

34.- El día **4 de agosto de 2023**, lunes siguiente al nombramiento parcial de varias listas, la **DIAN** envió el oficio No. 100202151-0256 dirigido a la DIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la CSNC **solicitando que modificará la autorización efectuada reduciendo varias OPEC entre ellas la 126566 a tan solo 5 vacantes**, saltando la etapa de desempate y vulnerando derechos fundamentales y derechos consolidados para ser nombrados. (Anexo 13: Oficio No. 100202151-0256 de la DIAN).

35.- El día **16 de agosto de 2023** la **CNSC** mediante el oficio 2023RS107707 informó que **no es viable adelantar ajustes a las autorizaciones ya emitidas**. (Anexo 14: Oficio No. 2023RS107707 de la CNSC). Por lo cual, están en firme y vigente mi lista de elegibles, lista continuar los trámites y hacer los respectivos nombramientos.

36.- Que mediante la Resolución No. 000131 de 01 de septiembre de 2023 “*Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones*” en la cual nombra a elegibles de las Opec 126462, 126960 y **126566**. (Anexo 15: Resolución No. 000131 de 2023).

37.- Que en el cuarto párrafo de la parte considerativa de la Resolución No. 000131 menciona:

“Que teniendo en cuenta lo anterior así como los recursos presupuestales disponibles, la UAE – DIAN, identificó y priorizó algunas vacantes definitivas que reúnen las condiciones establecidas en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023 para su provisión, procediendo a solicitar mediante oficio N° 100202151-00180 del 30 de junio de 2023 con alcance mediante oficio No. 100202151- 00209 de fecha 14 de julio de 2023 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, la autorización del uso de listas de elegibles, obteniendo como respuesta la viabilidad de efectuar dicho trámite mediante oficio N° 2023RS104243 de fecha 10 de agosto de 2023 con listas

de elegibles vigentes del proceso de selección Convocatoria DIAN N° 1461 de 2020”.

38.- Que una vez más se evidencia la existencia de un orden lógico con el fin llevar a cabo el proceso conducente al nombramiento en periodo de prueba de las Opec ampliadas en lo relacionado con la Convocatoria DIAN 2020 en el siguiente sentido:

1a: “Que teniendo en cuenta lo anterior así como los recursos presupuestales disponibles...”

2a: “...procediendo a solicitar mediante oficio N° 100202151-00180 del 30 de junio de 2023 con alcance mediante oficio No. 100202151- 00209 de fecha 14 de julio de 2023 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, la autorización del uso de listas de elegibles...”

3a: “...obteniendo como respuesta la viabilidad de efectuar dicho trámite mediante oficio N° 2023RS104243 de fecha 10 de agosto de 2023 con listas de elegibles vigentes del proceso de selección Convocatoria DIAN N° 1461 de 2020”.

39.- Que el sexto párrafo de la parte considerativa de la Resolución No. 000131 menciona:

“... los gastos de personal que se generen con ocasión de los nombramientos que se efectúan mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP No. 3723 de fecha 02 de enero de 2023, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera”.

40.- Que mediante la **Resolución No. 000131 de 01 de septiembre de 2023** “Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones” se lleva a cabo el nombramiento de cinco (05) de los elegibles de la lista debidamente autorizada para la OPEC **126566**, los cuales son:

Nombres y apellidos	Cédula	Posición lista
Gina Leonor Ibarra Jaimes	51988078	17
Adriana Maribel Mena Belalcazar	37085352	18
Magda Lised Triana Celis	79844614	19
Hugo Alexander Piñeros Aldana	79844614	20
Stephania Caicedo Arias	1019038816	21

41.- Que se hace necesario reiterar su señoría que las vacantes ofertadas fueron ampliadas en el número de setenta y ocho (78) vacantes, las cuales fueron debidamente reportadas al aplicativo Simo y autorizadas para uso completo por parte de la CNSC mediante oficio radicado 2023RS092366 para la Opec **126566**, no solo para el nombramiento de cinco (05) de los elegibles.

42.- Que **NO** existe ninguna normatividad que autorice el uso parcial de una lista de

elegibles en el cual se encuentran ofertadas vacantes suficientes para tantos integrantes existen en una lista de elegibles, que en el caso presente señala, como se evidencia en el Simo, que existen 93 vacantes para 93 personas existentes en la lista.

43.- Que en el párrafo 6to de la parte considerativa de la Resolución No. 000131 se afirma:

“Que, los gastos de personal que se generen con ocasión de los nombramientos que se efectúan mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP No. 3723 de fecha 02 de enero de 2023, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.”.

44.- Que adicional a lo anterior, el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico de Presupuesto” establece en sus incisos 4 y 5 disposiciones derivadas del principio de planeación de la función pública:

“ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).” [Subraya fuera del texto]

45.- Que en este sentido, el Decreto 419 de 2023 que amplió la planta de personal de la DIAN, establece:

“Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de viabilidad presupuestal para los efectos del presente decreto y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República mediante concepto OFI23-00020703 del 08 de febrero de 2023 señaló que era necesario fortalecer la DIAN con un número de personal suficiente que pueda incrementar los resultados de las metas de recaudo” [Subraya fuera del texto].

46.- Que en atención a lo señalado en varias respuestas a derechos de petición e incluso en la circular 000005 de 2023 se condiciona, sin que exista fundamento jurídico para eso, que los nombramientos están condicionados a los recursos que sitúe el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el amparo a dichos nombramientos sea el CDP No. 3723 que es del 02 de enero de 2023, cuando la ampliación de la planta de personal de la DIAN se sustenta en el Decreto 0419 de 21 de marzo de 2023, es decir, que la ampliación de la planta de personal cuenta con los recursos financieros para su provisión.

47.- Que el Acuerdo No. 0285 de 10 de septiembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 200”* expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y por el REPRESENTANTE LEGAL DIAN.

48.- Que dicho acto administrativo establece en el artículo 5to lo siguiente:

“NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de inscripciones... lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”.*

49.- Que en atención al marco normativo que establecen la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para el desarrollo del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 en el artículo 32 del Acuerdo No. 0285 de 2020 se establece:

“AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN MISMO EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. *En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un*

mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan”.

50.- Que al menos que las ubicaciones geográficas de todas las vacantes adicionadas a la OPEC 126566 de la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020 todas sean en la ciudad de Bogotá cuando existe la obligación legal y normativa de nombrar a todos los de la lista, en razón que hay tantos cargos como elegibles, no existe razón de ser para que no se proceda con el nombramiento de los demás integrantes de la lista de elegibles.

51.- Que la lista de elegibles según la Resolución CNSC No. 11447 de 20 de noviembre de 2021 se encuentra en firme desde el 20 de noviembre de 2021 y está debidamente comunicada a la UAE DIAN, comunicación realizada por parte de la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) <https://bnle.cnsc.gov.co/>

52.- Que en razón de la autorización del uso de lista por parte de la CNSC con radicado 2023RS092366 *“Respuesta Primera Entrega autorización uso de listas de elegibles en cumplimiento del Decreto 0927 de 2023”* de 07 de Julio del 2023 se señala:

“... la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015¹, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba”.

53.- Que atendiendo la autorización del uso de listas y existiendo vacantes debidamente reportadas en el SIMO se cumplieron los diez (10) días hábiles (Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN – realizara mi nombramiento en periodo de prueba, conforme con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica: **“CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado”.**

54.- A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN – para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del mencionado concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

55.- La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco

Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

56.- Por lo anterior, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN –, para el cargo mencionado, según lo ha señalado la jurisprudencia en la Sentencia 56302 de 2014 CONSEJO DE ESTADO, la cual indica en el numeral 3.2: **“Para la Corte es indudable que quien [...] ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”**

57.- Igualmente, el artículo 30 del Acuerdo No. 0285 de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”* señala:

“FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE LEEGIBLES. *La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene pleno efectos jurídicos para quienes la integran.”*

58.- Atendiendo que el nominador de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN** –, no ha llevado a cabo, por lo menos, la comunicación del nombramiento en periodo de prueba a **MAGDA LORENA RIVERA QUICENO** en el cargo Gestor III, Código 303 Grado 03, identificado con Código OPEC No. 1126566 del proceso de selección DIAN No. 1461, incumpliendo de esta forma lo señalado en acto administrativo No. 2021RES-400.300.24-11447.

59.- Que la elegible **CRYSTHEL EMANUELLA GUTIERREZ RAMIREZ**, de mi misma lista radicó tutela y dentro de ella, **en la contestación de la CNSC, coadyuva las pretensiones de la tutelante** explicando respecto de las solicitudes de la DIAN y sus respuestas, negando la modificación, por lo cual, actualmente está vigente y autorizada mi lista de elegibles, (Anexo: 16: Contestación CNSC), en los siguientes términos:

II. “PROBLEMA JURÍDICO

*Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte accionante, el problema jurídico consiste en determinar si la CNSC tiene competencia alguna para expedir el acto administrativo de nombramiento y posesión en periodo de prueba, de la señora **Crysthel Emanuella Gutierrez Ramirez**. **Para lo cual desde ya la Comisión Nacional del Servicio Civil Coadyuva las pretensiones del accionante** y solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no tiene competencia para expedir el Acto Administrativo de Nombramiento en periodo de pruebas, solicitado por el accionante. (...)*

III. CASO CONCRETO

2) Caso particular de la señora Crysthel Emanuella Gutierrez Ramirez

(...) la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- mediante oficio radicado en esta Comisión Nacional, con el número 2023RE169869 del 06 de septiembre de 2023, solicitó a la CNSC, la modificación de la autorización de uso de listas emitida con el radicado 2023RS092366, sustentando dicho requerimiento en necesidades institucionales y presupuestales en la provisión de los empleos de carrera. En consecuencia, se le informa que, a la fecha la CNSC se encuentra realizando el análisis correspondiente, a fin de establecer la procedencia o no de dicha solicitud. (...)

IV OBLIGACIÓN DE NOMBRAMIENTO DE LAS ENTIDADES

En el presente asunto, operó la firmeza de la lista de elegibles, lo cual hace que la CNSC pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos. (...).

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, **la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que posiciones de la lista de elegibles cobraron firmeza, de cara a realizar la provisión del empleo ofertado, teniendo en cuenta los Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, que establecen lo siguiente:**

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7. Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. (...).”

En concordancia con lo anterior, resulta claro que es responsabilidad de la Entidad, en este caso la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, llevar a cabo el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad.

60.- Por medio de la respuesta de la CNSC sabemos que la DIAN con radicado número 2023RE169869 del 06 de septiembre de 2023, solicitó NUEVAMENTE la

modificación de la autorización de uso de listas emitida con el radicado 2023RS092366 elevado por la DIAN, aunque es válido resaltar que la primera vez fue negada por la CSNC. Y por ello, esta en firme y debidamente autorizada la lista de elegibles en la que me encuentro.

62.- Que el elegible MARVIN NORBERTO LÓPEZ LANDAZABAL radicó una acción de tutela el día 7 de septiembre ante el juez de tutela, JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL.

61.- Dentro del trámite de ésta última tutela, en la contestación, el MINISTERIO DE HACIENDA manifestó claramente que ha provisto los recursos presupuestales necesarios para ampliar la planta de persona de la DIAN (Anexo 17: Contestación MIN HDA).

63.- Como se observa la DIAN ya cumplió previamente con los criterios específicos que sustentan el desarrollo de las actuaciones propias para la provisión de las nuevas vacantes (78) reportadas por la DIAN en el SIMO en la OPEC 126566, así:

- I) Disponibilidad Presupuestal: la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de viabilidad presupuestal para los efectos de respaldar la ampliación de la planta de personal en 10.207 cargos, establecida en el decreto 419 de 2023.

Igualmente, de conformidad con la información presupuestal de gastos de personal suministrada por el **Ministerio de Hacienda**, informa que con corte 11 de septiembre de 2023 se le han asignado más de \$300.000 millones de pesos, para el cubrimiento de la modificación (ampliación) de la planta de personal; lo cual se demuestra en las con las siguientes apropiaciones:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
PRESUPUESTO DE GASTOS DE PERSONAL
NOTAS:

- I) Información vigencia 2023 con corte a 11 de septiembre de 2023
- II) **Para el cubrimiento parcial de la modificación de planta se le asignaron a la entidad las siguientes apropiaciones:**
 - 1) Mediante Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 1986 del 4/08/2023 **\$200,757 millones y**
 - 2) Mediante Decreto No. 1234 del 25/07/2023 el Gobierno Nacional adicionó presupuesto a la DIAN la suma **de \$100,000 millones.**

Lo anterior demuestra que entre julio y agosto la DIAN ha recibido más de \$ 300.757 millones para la ampliación de la planta de personal. Recursos suficientes para proceder al nombramiento de todas las listas de legibles autorizadas por la CNSC mediante oficio 2023RS092366 del 07 de julio de 2023, en el cual autoriza un primer grupo de 510 vacantes conformadas para 17 empleos OPEC, de la cual hacen parte las 78 vacantes reportadas por la DIAN en el SIMO del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC 126566.

II) Priorización de empleos a proveer según necesidades del servicio: el empleo correspondiente a la OPEC 126566 fue priorizado de conformidad con la solicitud realizada por la DIAN a la CNSC mediante oficio 100202151 – 000180 del 30 de junio de 2023, donde solicita a la CNSC autorización para el uso de listas de elegibles vigentes para efectos de dar cumplimiento a lo contemplado en el parágrafo transitorio del artículo 36 del decreto ley 0927 de 2023.

Cabe además anotar, que la DIAN inicio el proceso de desempate de las dos personas que ocupaban la posición 72, los cuales se les requirió los documentos respectivos para adelantar dicho proceso, dando como resultado que era necesario adelantar un sorteo virtual para determinar el desempate; a lo cual fueron citados y posteriormente suspendido el proceso sin justificación alguna hasta nueva orden.

III) Autorización por parte de la **CNSC** donde se definan las listas a emplear: la CNSC mediante oficio 2023RS092366 del 07 de julio de 2023, autorizó el uso de la lista de elegibles de un primer grupo de 510 vacantes conformadas para 17 empleos OPEC, de la cual hacen parte las 78 vacantes reportadas por la DIAN en el SIMO del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC 126566. Este proceso se realizó de forma coordinada entre la CNSC y el Equipo de Proceso de Selección y la DIAN en la semana del 17 al 21 de julio de 2023.

64.- La provisión de los cargos en la vigencia fiscal 2023 de la Fase por compromiso de ingreso a la OCDE 2018 (6.229 cargos), tienen un costo anual de 812. 968 millones de pesos, de conformidad con lo establecido en la página 146 estudio técnico para el fortalecimiento de la planta de personal de enero de 2023.

8.6. Viabilidad presupuestal

8.6.1. Comparación costo anual de la Planta Autorizada y la planta Propuesta

El detalle del costo anual de la planta autorizada, la planta de empleos temporales y la planta propuesta, es la siguiente:

Tabla 80 - Comparación Costo Anual Planta Autorizada y Planta Propuesta (Valor salarios 2022)

COMPARATIVO COSTO ANUAL PLANTA AUTORIZADA Y PLANTA PROPUESTA (en millones de pesos)		
Tipo planta	No. de cargos	Costo total
Planta permanente autorizada	11.741	\$ 1.571.254
Planta PET autorizada	1.000	\$ 138.746
TOTAL PLANTA AUTORIZADA	12.741	\$ 1.710.000
Planta propuesta Fase 1	6.229	\$ 812.968
Planta propuesta Fase 2	2.978	\$ 497.056
TOTAL, PLANTA PROPUESTA	9.207	\$ 1.310.025
Crecimiento Porcentual	72,26%	76,61%

Fuente: Subdirección de Gestión del Empleo Público. Enero 12 de 2023.

65.- Ahora bien, la DIAN entre los meses de julio y agosto ha recibido más de \$ 300.757 millones para la ampliación de la planta de personal. Recursos suficientes para lo que queda del presente año (3 meses) para proceder al nombramiento de todas las listas de legibles autorizadas por la CNSC mediante oficio 2023RS092366 del 07 de julio de 2023, en donde se autoriza un primer grupo de 510 vacantes conformadas para 17 empleos OPEC, de la cual hacen parte las 78 vacantes reportadas por la DIAN en el SIMO del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC 126566.

66.- La DIAN, hasta la fecha, tan solo ha provisto un total de trescientos veinticuatro (324) vacantes a través del uso de lista de elegibles, de las cuales solo cinco (5) hacen parte de la OPEC 126566; lo anterior demuestra que a ese ritmo al final de la vigencia fiscal, la DIAN no va alcanzar a ejecutar los \$ 300.757 millones dispuesto por el Ministerio de Hacienda para la ampliación de la planta de personal.

67.- Es necesario proveer más vacantes del proceso de “talento humano” correspondientes a la OPEC 126555, pues el estudio técnico para el fortalecimiento de la planta de personal de enero de 2023, establece en la página 144 “En particular, los esfuerzos necesarios para llevar adelante las gestiones necesarias conducentes a la ampliación de la planta de personal deben ser atendidos con la debida premura, calidad y urgencia que las sobrecargas identificadas en el presente estudio exigen. Por lo tanto, se necesita ampliar la cantidad de empleos vinculados con este subproceso, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos descritos”.

69.- Así mismo para el proceso de “gestión del empleo”, el estudio técnico para el fortalecimiento de la planta de personal de enero de 2023, establece claramente en la página 145 “La ampliación de la planta de personal requiere esfuerzos adicionales especialmente en el marco de la administración de los procedimientos relacionados con la administración de la vinculación, movilidad, compensación, bienestar social y laboral, así como los aspectos relacionados con las situaciones administrativas, los programas de seguridad y salud del trabajo y de historias laborales para el mejoramiento de la calidad de vida de los servidores públicos, en el marco del cumplimiento de las funciones y el logro de los objetivos de la Entidad. Por lo tanto, resulta necesario ampliar la cantidad de empleos necesarios para atender las cargas de trabajo resultantes de estos objetivos.



8.5.7. Proceso talento humano

8.5.7.1. Desarrollo del Talento Humano

Tabla 77. Creación de empleos en el subproceso Desarrollo del Talento Humano

Justificación de la necesidad de creación de empleos en el subproceso	
Total de empleos a crear en el subproceso	190
Participación de los empleos a crear en el total de los nuevos empleos propuestos	2,06 %

La gestión del talento humano es un elemento clave para fijar, en estrecha colaboración con la Dirección General, las estrategias de desarrollo para afrontar el proceso de modernización que adelanta la DIAN.

En particular, los esfuerzos necesarios para llevar adelante las gestiones necesarias conducentes a la ampliación de la planta de personal deben ser atendidos con la debida premura, calidad y urgencia que las sobrecargas identificadas en el presente estudio exigen. Por lo tanto, se necesita ampliar la cantidad de empleos vinculados con este subproceso, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos descritos.

Fuente: Elaboración propia con datos provenientes del Levantamiento de Cargas de Trabajo (julio - diciembre 2022)



8.5.7.3. Gestión del Empleo

Tabla 79. Creación de empleos en el subproceso Gestión del Empleo

Justificación de la necesidad de creación de empleos en el subproceso	
Total de empleos a crear en el subproceso	130
Participación de los empleos a crear en el total de los nuevos empleos propuestos	1,41 %

La ampliación de la planta de personal requiere esfuerzos adicionales especialmente en el marco de la administración de los procedimientos relacionados con la administración de la vinculación, movilidad, compensación, bienestar social y laboral, así como los aspectos relacionados con las situaciones administrativas, los programas de seguridad y salud del trabajo y de historias laborales para el mejoramiento de la calidad de vida de los servidores públicos, en el marco del cumplimiento de las funciones y el logro de los objetivos de la Entidad. Por lo tanto, resulta necesario ampliar la cantidad de empleos necesarios para atender las cargas de trabajo resultantes de estos objetivos.

Fuente: Elaboración propia con datos provenientes del Levantamiento de Cargas de Trabajo (julio - diciembre 2022)

70.- Como ya se demostró anteriormente existen los recursos suficientes y las necesidades de personal están determinadas en el estudio técnico y no hay criterio de la entidad, por ello fue que el decreto 419 de 2023 amplió la planta de personal en **10.207 nuevos cargos**, de la cual hacen parte las 78 vacantes reportadas por la DIAN en el SIMO del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC 126566.

71.- Finalmente, se emitió sentencia de primera instancia el día 21 de septiembre de 2023 dentro de la acción de tutela iniciada por el elegible MARVIN NORBERTO LOPEZ LANDAZABAL el juez de tutela de conocimiento del SAN GIL por los mismos hechos y pretensiones. (Anexo: 18: Sentencia Marvín López).

“FALLA:

PRIMERO: AMPARAR EL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, a la IGUALDAD, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA INFORMACIÓN y a la CONFIANZA LEGÍTIMA de MARVIN NORBERTO LÓPEZ LANDAZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.960.950, amenazado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para prevenir un perjuicio irremediable, ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que se pronuncie de fondo sobre el oficio radicado CNSC con el número 2023RE169869 del 06 de septiembre de 2023, referente a la modificación de la autorización de uso de listas emitida con el radicado 2023RS092366 elevado por la DIAN, esto dentro de un prudente y perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo.

TERCERO: En caso de mantenerse la autorización dispuesta el 7 de julio de 2023 mediante comunicación oficial No. 2023RS092366, reiterada el 16 de agosto de 2023 en radicado 2023RS107707, **ORDENAR** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la respuesta definitiva emitida por la CNSC, proceda a adelantar los trámites administrativos necesarios, para continuar con el trámite de provisión de los cargos creados mediante Decreto 419 de 2023, en estricto orden de mérito, conforme lo establecido en el artículo 36 del Decreto 927 de 2023 y la Circular 1002020151-000005 del 31 de julio de 2023.

CUARTO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado frente al derecho fundamental de petición presentado por el accionante a la COMISION NACIONAL DEL SERIVICO CIVIL – CNSC -, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”.

72.- Por otra parte, en el trámite de la acción de tutela iniciada por **CYNTHIA CATHERINE DIAZ QUIÑONES**, otra elegible de otra lista que se encuentra en similares circunstancias, por lo cual, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca, se emitió sentencia de primera instancia el día 21 de septiembre de 2023 en los siguientes términos: (Anexo 19: Cynthia Catherine Diaz Quiñones)

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la accionante **CYNTHIA CATHERINE DIAZ QUIÑONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, que procedan de manera inmediata a dar respuesta a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de la solicitud elevada el 04 de septiembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, una vez recibida la respuesta definitiva proceda a dar aplicación al artículo 36 del Decreto 927 de 2023, uso de la lista de elegible conforme a la Resolución No. 11408 del 20 de noviembre de 2021 OPEC No. 126462, en el cual la accionante ostenta el puesto 38. So pena de desacato.

CUARTO. - Notifíquese a las partes y entéreseles que contra el presente fallo procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Dcto. 2591/91). **QUINTO.** – En firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por mandato del artículo 31 Ibídem. Por secretaría se notificará a las partes, la presente decisión por el medio más expedito y eficaz. **La Juez, OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ.** (Original Fdo.).

73.- Como ya se demostró anteriormente existen los recursos suficientes y las

necesidades de personal están determinadas en el estudio técnico y no hay criterio de la entidad, por ello, fue que el Decreto 419 de 2023 amplió la planta de personal en **10.207 nuevos cargos**, de la cual hacen parte las 78 vacantes reportadas por la DIAN en el SIMO del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC 126566.

74.- Por lo anterior, **no existe ningún sustento técnico para que la DIAN, manifieste que ya no se requieren más profesionales del proceso de apoyo de talento humano**, cuando estos ya fueron creados y sustentados técnicamente en el estudio técnico que contempla la medición de las cargas de trabajo para cada uno de los procesos de la entidad.

75.- Radique dos Derechos de Petición e Intervención como Tercero ante la CNSC que adjunto, de fechas 11/09/2023 y 21/09/2023, pero aun sin he tenido respuesta. (Anexos 20 y 21: Petición e Intervención como Tercero ante la CNSC).

76.- Tuve conocimiento que el día hoy 26 de septiembre de 2023 la CNSC dentro del trámite de Acción de Tutela No. 2023-00199 iniciada por TANIA EVANKKELY HINESTROZA ANGULO, y en cumplimiento a lo requerido por el JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DSEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA, entregó la respuesta al oficio No. 2023RE169869 del 06 de septiembre de 2023 en el que la DIAN solicitó la reducción de mi lista a 5 vacantes, **negando la solicitud y dejando en firme y vigente mi lista de elegibles**, advirtiéndome que debe la DIAN hacer uso de la Lista de elegibles en la ocupo la posición 29, (Anexo 22: Correo electrónico con Oficio completo 2023RS127619 del 26/09/2023 de la CNSC dirigido a la DIAN) en los siguientes términos:



Al contestar cite este número
2023RS127619

Bogotá D.C., 25 de septiembre del 2023

Doctor:
DANIEL GUSTAVO CACERES MENDOZA
DIRECTOR DE GESTIÓN CORPORATIVA(A)
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DLOPEZB2@DIAN.GOV.CO

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN AUTORIZACIÓN USO DE LISTA
Referencias: Radicados Nro. 2023RE149782, 2023RE150523 del 8 de agosto de 2023 y
2023RE169869 del 6 de septiembre de 2023

Respetado Doctor Cáceres,

En atención a las comunicaciones de la referencia, en el marco de las competencias de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, a continuación, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. Competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Bajo este contexto, no son de recibo los argumentos expuestos en su comunicación para modificar la autorización emitida por parte de este Despacho sobre el uso de las listas de elegibles, toda vez que:

1. El desarrollo de dichas autorizaciones se hizo con fundamento en la obligación de proveer los empleos vacantes producto de la ampliación de la planta de personal, con las listas de elegibles vigentes, conforme lo establece la normatividad que regula el tema y que fue expuesta con suficiencia en líneas anteriores.
2. Existió un ejercicio previo de planeación e identificación de necesidades del servicio efectuadas por la Entidad nominadora, los cuales fueron consignados entre otros, en el Estudio Técnico de ampliación de planta y manifestadas en las diferentes mesas técnicas adelantadas de manera conjunta entre la CNSC y la DIAN, previo al reporte de vacantes por parte de esta última.
3. La etapa de planeación del proceso de provisión a través de uso de listas de elegibles de la Convocatoria 1461 de 2020 ya culminó, encontrándonos actualmente en la etapa de ejecución, por lo que cualquier modificación en las vacantes reportadas, tendría lugar antes del trámite de solicitud de autorización de listas de elegibles, y no con posterioridad al pronunciamiento de fondo por parte de esta Dirección.
4. La modificación pretendida se dirige únicamente a la disminución del número de vacantes a proveer con listas de elegibles vigentes, sin embargo, no se argumenta o se prueba siquiera de manera sumaria que hayan desaparecido las necesidades del servicio que dieron origen al reporte a través del aplicativo SIMO, de nuevas vacantes en las OPEC objeto de solicitud.
5. Ante la existencia de estas vacantes de empleos iguales a los convocados en la Convocatoria 1461 de 2020, su provisión debe efectuarse a través del uso de listas, por lo que el tema presupuestal debe ser resuelto por parte de la Entidad.
6. La autorización de uso de lista de elegibles genera efectos jurídicos tanto para la DIAN como para los elegibles y para la CNSC. En el caso de la primera, la de efectuar el nombramiento dentro de los diez días siguientes conforme lo establece el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, para los elegibles, el derecho a ser nombrados y para esta Comisión la obligación de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Adicionalmente, por cuanto esta Comisión no puede desconocer los efectos jurídicos de la autorización de la lista de elegibles para los empleos ofertados en la convocatoria, y de aquellos derivados de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo reúnan los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al caso concreto.

No obstante, considerando las constantes modificaciones de la DIAN frente a lo reportado, y dado que se encuentra pendiente el reporte del tercer y cuarto grupo conforme el cronograma previamente mencionado, desde esta Dirección se requiere a su Despacho para que realice una detallada revisión de las necesidades del servicio, de tal forma que responda a las metas institucionales y a la disponibilidad presupuestal aprobada para tal fin. Lo anterior, previo al reporte y certificación del número exacto de vacantes existentes, a efectos de proferir las autorizaciones, según corresponda.

Con todo lo expuesto, esta Dirección no encuentra argumentos fácticos y jurídicos suficientes para dejar sin efecto una decisión de autorización de uso de listas que impacta directamente el proceso de selección y las expectativas legítimas de quienes en él participaron.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA TÉCNICA

76.- Por lo anterior, es evidente, que el actuar de la DIAN ha vulnerado nuestros

derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 C.P.), a la **IGUALDAD** (Art. 13 C.P.), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 C.P.), al **DERECHO DE PETICIÓN** (Art. 23 C.P.), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.P.), y a la **CONFIANZA LEGITIMA** vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, UAE DIAN**, en adelante **DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, ante su **omisión** de adelantar el **debido proceso** administrativo conducente a efectuar **mi nombramiento y posesión** en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, **conforme a la lista de elegible** con firmeza expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –, según Resolución No. 11447 del 20 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-11447), para proveer **originalmente** quince (15) vacantes del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC 126566 y **ampliada** a noventa y tres (93) vacantes acorde a la información registrada en el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO – de la CNSC y cuya denominación es Gestor III, Código 303 Grado 03 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, ofertado a través del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y **cuyo vencimiento es el primero (01) de diciembre de 2023, es decir, cuarenta y cuatro (44) días hábiles.**

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en su línea Jurisprudencial, incluido lo establecido en LA SENTENCIA T-133 de 2016 y ya vigente el CPACA - LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela **resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.**

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer Lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer Lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

Además, la sentencia SU133 de 1998 indicó que:

"Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el

correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Además, se debe tener en cuenta:

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo **no tienen la idoneidad y eficacia** para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T- 606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos **NO** resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tiene derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación y **está a punto de vencer por cuanto la vigencia es el día 01 de diciembre de 2023.**

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, **solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.**

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el primer lugar y no soy nombrado en el cargo.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte *"que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)"*

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte,

habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí.

Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

• Sentencia SU-133 de 1998:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en

condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

• **Sentencia T- 455 del 2000:**

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

• **Sentencia SU-913 de 2009:**

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un

efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

- **Sentencia C- 181 de 2010:**

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

- **Sentencia T- 156 de 2012:**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que *"las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme"*, y en cuanto a que *"aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"*. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

- **Sentencia T- 180 de 2015:**

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A.**

Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-131/04 donde La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando y, por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido de un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.

En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la administración. Es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación.

III. PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia

de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- Notificación de fallo de tutela proferida el 7 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela No. 76111-31-87-001-2018-00034-00
- Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2018 emitida por el juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001- 33 - 34 - 004 - 2018 - 00471- 00.
- Sentencia de Tutela proferida el 8 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Fusagasugá, dentro de la acción de tutela No. 25290-3118001-2018-00166-00.

Por último, en la sentencia C-331 de 2022 donde abordó el tema que nos atañe donde está claro que tenemos derecho a ser nombrados en periodo de prueba, manifestando lo siguiente:

6.5. “El carácter vinculante de la lista de elegibles en el nombramiento por concurso de méritos

202. Según el artículo 125 de la Constitución, por regla general, los empleos públicos son de carrera y los funcionarios son nombrados por concurso “previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes”¹. Por lo tanto, aunque tiene un amplio margen de configuración de la carrera administrativa, el legislador debe respetar el hecho de que la Constitución impone que el mérito y la carrera administrativa sean el factor y el método determinantes para proveer los empleos estatales².

203. A partir de lo dispuesto en los artículos 13, 125 y 209 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la carrera administrativa, fundada en el concurso público, persigue varios objetivos instrumentales³. El primero es consolidar la eficiencia y la eficacia en el cumplimiento del servicio público de conformidad con las pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia (Preámbulo y art. 1, 2 y 209 de la Constitución)⁴. **Si las personas con más mérito son las que desempeñan los cargos públicos, el Estado está en mejores condiciones de garantizar el interés general al menor costo posible**⁵. Además, la provisión de empleos públicos a través de

¹ Constitución Política de Colombia, art. 125.

² Corte Constitucional, C-1122 de 2005, C-034 de 0215 y C-084 de 2018, entre muchas otras.

³ Corte Constitucional, C-046 de 2018 y C-172 de 2021, entre muchas otras.

⁴ Corte Constitucional, C-172 de 2021.

⁵ Corte Constitucional, C-479 de 1992 y C-172 de 2021, entre muchas otras.

concursos de méritos busca “acabar con prácticas arraigadas en la cultura política (...) tales como el nepotismo, el favoritismo o el clientelismo”⁶. El segundo objetivo instrumental de la implementación de los sistemas de carrera administrativa es garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones públicas, a la igualdad de trato y de oportunidades de los que aspiran a desempeñar cargos estatales y los derechos subjetivos de los funcionarios públicos tales como la estabilidad y la capacitación profesional⁷.

204. En ese contexto, para garantizar que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera se haga exclusivamente con base en el mérito, es necesario que el nombramiento en propiedad de los funcionarios públicos se realice a partir de los resultados de los concursos públicos. En este sentido, a partir de lo señalado en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 28 del Decreto Ley 071 de 2020, la Corte Constitucional ha explicado que los concursos de ingreso y ascenso de la DIAN se dividen en cuatro fases, incluyendo la etapa de conformación de la lista de elegibles⁸ que es un acto administrativo cuya finalidad es “establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración”⁹. En esa lista se organizan, en estricto orden de mérito descendente, los nombres de los candidatos que aprobaron las etapas previas del concurso y que obtuvieron los mejores resultados en las pruebas de selección.

205. **Durante su vigencia, la lista de elegibles es vinculante para la Administración**¹⁰. En los sistemas de carrera administrativa regulados por la Ley 909 de 2004, la entidad para la cual se efectúa el proceso de selección tiene la obligación de usar la lista de elegibles con el fin de cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”¹¹. Observa la Corte que, por medio de la Ley 1960 de 2019, el legislador varió parcialmente la regla de utilización de la lista de elegibles que antes traía la Ley 909 de 2004. La Ley 909 de 2004 estipulaba que ese registro sólo debía usarse en la provisión de las vacantes “para las cuales se efectuó el concurso”. Es decir que con la lista de elegibles se suplían única y exclusivamente las vacantes de los cargos frente a las cuales se había realizado la oferta pública de empleo. En cambio, la Ley 1960 de 2019 estatuye que **con dicha lista también se proveen las vacantes definitivas de cargos equivalentes a los que salieron a concurso, aunque no hayan sido convocados, y que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

206. Luego de la mencionada reforma, **la Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia, para sostener que el uso obligatorio de la lista de elegibles es también aplicable al nuevo supuesto contemplado en el artículo 6º de la**

⁶ Corte Constitucional, C-1122 de 2005.

⁷ Corte Constitucional, C-046 de 2018 y C-172 de 2021, entre muchas otras.

⁸ Corte Constitucional, C-071 de 2021.

⁹ Corte Constitucional, SU-446 de 2011.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ley 909 de 2004, art. 31.4, modificado por el art. 6 de la Ley 1960 de 2019.

Ley 1960 de 2019. En las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 se dispuso que el nominador de las instituciones sometidas al régimen de carrera también está obligado a usar ese acto administrativo para cubrir las nuevas vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la convocatoria del concurso y que correspondan al “mismo empleo” que fue ofertado en términos de denominación, grado, código, funciones, propósitos y asignación básica¹².

207. **Al aplicar esa regla jurisprudencial, en ambos casos, la Corte protegió los derechos al acceso y ejercicio de funciones públicas y al trabajo de aquellos peticionarios que:** (i) participaron en un concurso del **ICBF** y ocuparon altos puestos en la lista de elegibles, (ii) no alcanzaron a ser nombrados en las vacantes por las cuales concursaron debido a que otros participantes obtuvieron mejores resultados, y (iii) con posterioridad a la convocatoria y a la provisión de los empleos objeto del concurso, se presentaron nuevas vacantes definitivas que correspondían a los mismos empleos ofertados en el respectivo proceso de selección, pese a lo cual no fueron nombrados en los respectivos cargos.

208. En el marco de los sistemas especiales de carrera, la Corte Constitucional ha reconocido que el legislador puede estipular que la lista de elegibles se use para proveer cargos diferentes a los ofertados en la convocatoria del concurso, siempre que ambos tipos de empleos compartan la misma naturaleza, perfil y denominación¹³.

209. En particular, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 45 de la Ley 201 de 1995 según el cual el Defensor del Pueblo puede usar la lista de elegibles para “proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”. Según la Sentencia C-319 de 2010, la palabra “podrá” contenida en la norma estudiada es conforme a la Constitución “en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador”¹⁴. En efecto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 209 de la Constitución, **“el nominador no puede contar con la facultad de decidir si hace nombramientos en propiedad en relación con personas que han superado un concurso de méritos” y la provisión de empleos por medio del concurso de méritos “apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos”**¹⁵.

210. Con independencia del tipo de sistema de carrera, en varios de sus pronunciamientos la Corte Constitucional ha reiterado que el carácter vinculante de la lista de elegibles se deriva de los principios del mérito en la provisión de los empleos, de la igualdad, de la eficacia, de la economía, de la celeridad y de la

¹² Corte Constitucional, T-340 de 2020 y T-081 de 2021.

¹³ Corte Constitucional, SU-446 de 2011.

¹⁴ Corte Constitucional, C-319 de 2010.

¹⁵ Ibid.

imparcialidad que rigen la función pública. **En últimas, la obligatoriedad de la lista de elegibles proviene esencialmente de los derechos de los concursantes.**

211. **En reiterada jurisprudencia se ha insistido en que la conformación de la lista de elegibles genera un derecho subjetivo en cabeza de las personas allí inscritas, cuya consolidación está determinada “por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”¹⁶. En otras palabras, como la provisión de cargos públicos se realiza a partir de la existencia de vacantes, la Corte ha señalado que las personas que ocupan los primeros lugares del concurso tienen derecho a ser nombrados en periodo de prueba en los cargos ofertados **cuando los mismos queden vacantes**¹⁷. En cambio, los participantes que están en la lista, pero no alcanzan a ocupar una de las plazas, “sólo tienen una mera expectativa de ser nombrados”¹⁸, **pues el derecho al nombramiento sólo se consolida cuando se “acredita que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado”¹⁹.****

212. En conclusión, el artículo 125 de la Constitución limita la libertad de configuración legislativa, pues obliga al legislador a asegurar que la provisión definitiva de los empleos estatales de carrera se realice en función del mérito y por medio del mecanismo del concurso público. Además, en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la lista de elegibles es vinculante para la Administración. En los sistemas de carrera regulados por la Ley 909 de 2004 o cuando esa norma deba aplicarse de manera supletoria, la lista de elegibles vigente debe ser usada por el nominador para cubrir las nuevas vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la convocatoria del concurso y que correspondan al mismo empleo que fue ofertado²⁰. El subrayado y resaltado es mío.

Por lo expuesto, y al verse demostrado que tengo junto a los demás elegibles de toda la lista en firme y autorizada **“el derecho al nombramiento”** porque se ha consolidado al acreditarse **“que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado”**. Todos estos preceptos se cumplen para **tener derecho al nombramiento en periodo de prueba”**.

Porque:

- A. Yo participé en el concurso de méritos;
- B. Que mi nombre fue incluido en la lista de elegibles y
- C. Que existe una vacante para ser designado.

¹⁶ Corte Constitucional, SU-913 de 2009, reiterada en la SU-446 de 2011; T-340 de 2020 y T-081 de 2021.

¹⁷ Corte Constitucional, SU-446 de 2011 y T-081 de 2021.

¹⁸ Corte Constitucional, T-081 de 2021, que reiteró la T-340 de 2020.

¹⁹ Corte Constitucional, C-084 de 2018, citada en la T-081 de 2021.

²⁰ Corte Constitucional, T-340 de 2020 y T-081 de 2021.

De hecho, hay 78 nuevas vacantes y somos 78 en la lista... ya 5 fueron nombrados, faltamos los 73 restantes por ser nombrados y yo alcanzo a ser parte de esos 73 elegibles a nombrar.

Como se puede leer de la sentencia C-331 de 2022 no se observa ninguna diferencia que impida aplicar a la DIAN, la citada jurisprudencia como lo fue, a favor de elegibles del ICBF, debe ser aplicada a mí favor y de todos los demás, que están en mi lista de elegibles:

202. “Luego de la mencionada reforma, **la Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia, para sostener que el uso obligatorio de la lista de elegibles es también aplicable al nuevo supuesto contemplado en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019. En las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 se dispuso que el nominador de las instituciones sometidas al régimen de carrera también está obligado a usar ese acto administrativo para cubrir las nuevas vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la convocatoria del concurso y que correspondan al “mismo empleo” que fue ofertado en términos de denominación, grado, código, funciones, propósitos y asignación básica**²¹.

203. **Al aplicar esa regla jurisprudencial, en ambos casos, la Corte protegió los derechos al acceso y ejercicio de funciones públicas y al trabajo de aquellos peticionarios que:** (i) participaron en un concurso del **ICBF** y ocuparon altos puestos en la lista de elegibles, (ii) no alcanzaron a ser nombrados en las vacantes por las cuales concursaron debido a que otros participantes obtuvieron mejores resultados, y (iii) con posterioridad a la convocatoria y a la provisión de los empleos objeto del concurso, se presentaron nuevas vacantes definitivas que correspondían a los mismos empleos ofertados en el respectivo proceso de selección, pese a lo cual no fueron nombrados en los respectivos cargos”. El subrayado y resaltado es mío”.

Por lo anterior, no es una mera expectativa sino un derecho consolidado de ser nombrados por existir efectos jurídicos en el proceder de la Dian al nombrar parcialmente a la lista de elegibles e incumplir la Circular 5 y demás decretos y normas relacionadas.

IV. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados, de igual forma por cuanto dispone de los documentos fundamentales con el fin de

²¹ Corte Constitucional, T-340 de 2020 y T-081 de 2021.

evidenciar lo que han sido las comunicaciones por parte de la DIAN del uso de listas y las respuestas de la CNSC ante dicha solicitud.

Que **se vincule a todos y cada uno de los elegibles de la OPEC 126566** para que ejerzan en tiempo y oportunidad la solicitud de sus derechos adquiridos en razón de la ocupación de una posición en la lista de elegibles de la 2021RES-400.300.24-11447 cuyos datos de contacto posee la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Se vincule al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por cuanto esta entidad es la encargada de garantizar los recursos necesarios para los cargos creados por el Presidente de la República para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

SEGUNDA: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a **efectuar mi nombramiento en periodo de prueba** en el cargo de Gestor III, Código 303 Grado 03, de la DIAN, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 11447 de 20 de noviembre de 2021 – 2021RES-400.300.24-11447.

TERCERA: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

CUARTA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a que lleve a cabo las funciones de su competencia conducentes a garantizar el cumplimiento por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de las obligaciones a las cuales se ve obligada dicha

entidad atendiendo lo establecido en el Acuerdo No. 0285 de 2020, incluso las investigaciones sancionatorias a las que haya lugar.

QUINTA: Ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a que sitúe, si no lo ha realizado, los recursos financieros necesarios con el fin a respaldar los respectivos nombramientos a los que haya lugar al momento de hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No 11447 de 20 de noviembre de 2021.

VI. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del Sector Central Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

VII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

VIII. PRUEBAS EN MI PODER

Muy respetuosamente se solicita se tengan en cuenta las siguientes pruebas que aporto con la presente acción de tutela:

1.- Acuerdo No. 0285 DE. 2020 de 10-09—2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*.

2.- Resolución No 11447 de fecha 20 de noviembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126566, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*.

3.- Decreto No. 419 de 31 de marzo de 2023 llevó a cabo la ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –.

4.- Decreto No. 0927 de 07 de junio de 2023 *“Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial – DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano”*.

5.- Oficio 100202151- 00180 del 30 de junio de 2023 de la DIAN solicitando la autorización de toda la lista de elegibles a la CNSC.

6.- Oficio 2023RS092366 del 7 de julio de 2023 de la CNSC por medio de la cual da respuesta a la solicitud de uso de la lista de legibles para los empleos ofertados y ampliados para la Opec 126566 autorizando toda la lista.

7.- Oficio con identificación número 100151185-001573 con asunto “*Uso Lista de Elegibles, artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023 – OPEC No. 126566 – Empate posición 72*” remitido a los elegibles MARIO LEANDRO MORALES RÍOS y NORMA C. POLANCO POLANÍA.

8.- Decreto 1234 de 2023 Min Hacienda.

9.- Circular número 000005 de 31 de julio de 2023, “Acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba – Parágrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023”.

10.- Oficio con identificación número 100151185-001701 con asunto “*Citación Sorteo Desempate – OPEC 126566 – Posición 72*” por medio del cual se cancela la citación y dice “...tendrá una nueva programación...”.

11 .- Solicitud de información a la DIAN por parte del elegible y empatado MARIO LEANDRO MORALES RÍOS de fecha 23 de agosto de 2023.

12.- Resolución No. 000109 de 2023

13.- Oficio No. 100202151-0256 de la DIAN

14.- Oficio No. 2023RS107707 de la CNSC

15.- Resolución número 000131 de 01 de septiembre de 2023 “Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global”.

16: Contestación CNSC.

17: Contestación MIN HDA.

18.- Sentencia Marvin López.

19: Sentencia Cynthia Catherine Díaz Quiñones.

20. Derecho de petición del 11/09/2023 ante la CNSC, sin respuesta.

21.- Petición interviniente como tercero de fecha 21/09/2013 sin respuesta.

22: Correo electrónico con Oficio 2023RS127619 del 26/09/2023 de la CNSC dirigido a la DIAN.

IX. PRUEBAS EN PODER DE LAS ACCIONADAS

Solicito muy respetuosamente su señoría comine a las entidades accionadas a que suministren los siguientes documentos:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- Actos administrativos, circular y oficios remitidos a la DIAN en lo relacionado con el uso de listas de elegibles ampliadas en el marco de la Convocatoria No. 1461 de 2020, especialmente, la Resolución No. 11447 del 20 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-11447).

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- Actos administrativos, circular y oficios remitidos a la CNSC en lo relacionado con el uso de listas de elegibles ampliadas en el marco de la Convocatoria No. 1461 de 2020.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Actos administrativos relacionados con los recursos financieros situados por parte de MINHACIENDA a la DIAN con el de cubrir los cargos creados en la estructura interna de la DIAN.

X. NOTIFICACIONES

• A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico kitaniakita0627@hotmail.com y al teléfono celular 3004969394.

• A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en el buzón exclusivo para recibir Notificaciones Judiciales en materia de acciones de tutela: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o en su sede con dirección Sede principal | Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín. PBX 601 7428973 / (+57) 3103158107.

• A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en su correo institucional notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en su sede con dirección Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011.

• Al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en su correo institucional notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co o en su sede con dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C - 38. Bogotá D.C., Colombia. Línea Nacional: 01 8000 910071 - 601 381 1700.

• Accionante: autorizo ser requerido (a) y notificado (a) en la dirección de correo electrónico kitaniakita0627@hotmail.com Teléfono: 3004969394.

Accionadas: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en sus correos de notificaciones judiciales.

Cordialmente,

MAGDA LORENA RIVERA QUICENO

C.C. No. 66.961.251 -----